



DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA
INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**Comentarios sobre el proyecto de observación general del Subcomité para la
Prevención de la Tortura (SPT) sobre el artículo 4 del Protocolo Facultativo de
la Convención contra la Tortura (Protocolo Facultativo de la Convención
contra la Tortura)**

**I. Estado actual del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y
Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Durante las últimas décadas, en Argentina ha aumentado la cantidad de organismos y dependencias que monitorean lugares de privación de libertad, así como de registros y producción de información sobre casos de tortura, malos tratos y/o violencia institucional¹. Sin perjuicio de ello, la competencia territorial de estos organismos se concentra en el ámbito federal, bonaerense y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en tanto que las visitas se circunscriben principalmente a establecimientos penitenciarios, comisarías, dispositivos juveniles de privación o restricción de la libertad, residencias juveniles, hospitales neuropsiquiátricos y, en menor medida (salvo en el ámbito de CABA), dispositivos de cuidado de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, quedan excluidos de las visitas periódicas, como mecanismo eficaz de prevención, centros de detención o encarcelamiento de la mayor parte de las jurisdicciones del país y lugares de custodia de grupos en situación de vulnerabilidad (comunidades terapéuticas, hogares que albergan personas con discapacidad, residencias para personas mayores de edad, entre otros).

En 2013, se sancionó en nuestro país la Ley 26.827 de creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. A los efectos de la ley, se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. La propia norma establece que esa definición deberá

¹ CNPT, “Tortura y malos tratos. Registros y producción de información sobre casos en Argentina”, pág. 10. Disponible en <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/tortura-y-malos-tratos-web-2-1.pdf>

interpretarse conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley 26.827, artículo 4).

Si bien el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) fue creado en 2013 por la Ley 26.827² y reglamentado en 2014³, recién comenzó a funcionar en diciembre de 2017⁴. Entre sus funciones, el CNPT actúa como órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SNPT), articulando y coordinando con los mecanismos locales.

De acuerdo al Mapa interactivo de actores que integran dicho Sistema⁵, actualizado al mes de febrero de 2023, sólo doce jurisdicciones del país sancionaron sus leyes de creación de Mecanismo Local de Prevención y ya lo han puesto en funcionamiento (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Corrientes, Jujuy, Mendoza, Misiones, Salta, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán). Aun cuando la provincia de Buenos Aires no tiene norma de creación, cuenta con mecanismo operativo a través de la Comisión Provincial por la Memoria. Seis jurisdicciones sancionaron sus leyes, pero aún no tienen mecanismo operativo (Entre Ríos, La Rioja, Neuquén, Río Negro, San Juan, y Santa Cruz). Otras seis (Catamarca, Córdoba, Formosa, La Pampa, San Luis y Santa Fe) no cuentan con ley de creación ni mecanismo local en funcionamiento.

Sólo 1/3 de las jurisdicciones del país cuenta con registros sobre casos de torturas, malos tratos y/o violencia institucional. Cuatro jurisdicciones concentran más del 80% de los registros: se trata del nivel federal y de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y CABA. Las provincias de Chubut, Entre Ríos, Mendoza y Tucumán cuentan con un registro cada una. No existe un registro que centralice datos sobre torturas y malos tratos de todas las jurisdicciones del país⁶.

Los registros se concentran mayormente en el ámbito del sistema penal y, en general, en el sistema penitenciario. Algunos abordan casos vinculados a las fuerzas policiales o del sistema de responsabilidad penal juvenil, pero no del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados alternativos. Sólo en dos jurisdicciones (Buenos Aires y Chubut) se hace mención a relevamientos relativos a salud mental. Son escasas las fuentes de información sobre tortura, malos tratos y/o violencia institucional de personas con privación o restricción de libertad en establecimientos y

² Ley N° 26.827 (BO 11/01/13).

³ Decreto del Poder Ejecutivo N° 465 /14 (BO 09/04/14).

⁴ <https://cnpt.gob.ar/institucional/mision-y-funciones/>

⁵ <https://cnpt.gob.ar/sistema-nacional-de-prevencion/mecanismos-locales-de-prevencion/>

⁶ CNPT, “Tortura y malos tratos. Registros y producción de información sobre casos en Argentina”, pp. 5, 8 a 13. Disponible en <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/tortura-y-malos-tratos-web-2-1.pdf>

dispositivos bajo competencia de organismos protectores de niñez y adolescencia y de salud mental⁷.

II. Observaciones al Proyecto de observación general núm. 1 relativa a los lugares de privación de libertad (art. 4)

En virtud del enfoque integral y del alcance de la definición de lugar de privación de libertad establecidos por el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), en consonancia con los estándares internacionales de derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, esta INDH considera que el proyecto de observación general del Subcomité relativa a los lugares de privación de libertad debiera hacer especial hincapié en la obligación de los Estados partes de brindar una consideración primordial a las perspectivas de niñez, adolescencia, tercera edad, género, discapacidad, salud mental, entre otras, a fin de que los mecanismos nacionales de prevención incluyan en sus visitas periódicas los lugares que custodian personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y sean dotados de la capacidad necesaria para garantizar la especificidad requerida por este tipo de relevamientos.

En tal sentido, si bien el arresto domiciliario se encuentra incluido expresamente como lugar de detención, por distintas circunstancias, en nuestro país ha quedado históricamente excluido de las visitas periódicas. Aun cuando la escasa proporción de personas a las que se concede dicha morigeración de la pena privativa de la libertad continúa bajo custodia del Estado, el arresto domiciliario por sí no garantiza el acceso a derechos básicos (salud, alimentación, etc.) como en los centros de detención, independientemente de que ello no ocurra en las mejores condiciones. Considerando que, al menos en la normativa argentina⁸, quienes pueden solicitar la medida son personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad, sería fundamental que la observación general destaque la importancia de que los mecanismos nacionales incluyan efectivamente en sus visitas periódicas los arrestos domiciliarios en tanto lugares de detención de personas en situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, el Subcomité ha establecido que los internados especiales o las escuelas religiosas también pueden constituir lugares de privación de libertad (párr. 36). Debido a los graves antecedentes de abusos sexuales a niñas y niños ocurridos en un instituto para personas con discapacidad⁹, así como en escuelas seminaristas

⁷ CNPT, “Tortura y malos tratos. Registros y producción de información sobre casos en Argentina”, págs. 19, 27, 33. Disponible en <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/tortura-y-malos-tratos-web-2-1.pdf>

⁸ Personas mayores de 70 años; personas con enfermedades terminales o que no puedan tratarse adecuadamente en los centros de detención; personas con discapacidad cuando la privación de libertad en el establecimiento implica un trato indigno, inhumano o cruel; mujeres embarazadas; madres de niñas o niños menores de 5 años o de una persona con discapacidad a su cargo (Ley 26.472).

⁹ Caso Provolo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49213782>

y religiosas de nuestro país¹⁰, si el factor determinante para que la permanencia sea calificada de “privación de libertad” es que las personas puedan o no abandonar voluntariamente el lugar, la observación general debiera advertir que en los establecimientos que custodian personas menores de edad o con capacidad reducida, cuya permanencia es decidida por referentes adultos, podrían encontrarse personas privadas de la libertad que estuvieran padeciendo hechos de tortura y/o malos tratos y, por diversos motivos (miedo, amenazas, resignación, naturalización, descreimiento de la palabra de las víctimas, entre otros), no denunciados a quienes deciden su permanencia en esos lugares.

Finalmente, dada la sobrevulnerabilidad que la privación de libertad implica para grupos que, por diversas causas (edad, género, discapacidad, migración, pertenencia a pueblos indígenas, etc.) se encuentran en situación de vulnerabilidad, sería conveniente que la observación general destaque la importancia de aumentar la periodicidad de las visitas en aquellos lugares donde se encuentran o pudieran encontrarse privadas de libertad personas pertenecientes a dichos grupos.

¹⁰ Caso Ilarraz: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/caso-illarraz-a-10-anos-del-escandalo-de-abusos-sexuales-a-ninos-seminaristas-en-entre-rios-que-nid10102022/>

https://www.clarin.com/opinion/abusos-sexuales-colegios-religiosos_0_CBcyIlvpBF.html